El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / UARIV / PRUEBA DE LA SOLICITUD / LIBERTAD PROBATORIA / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / SER DE FONDO, CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE / SE CONCEDE EL AMPARO.**

… la queja constitucional se planteó contra la UARIV por el trámite que le suministró a las peticiones formuladas por el actor para obtener el pago de la indemnización que le fue reconocida en su calidad de víctima. Frente a esa situación, el juzgado de primera instancia consideró que el citado señor incumplió la carga probatoria que le correspondía al omitir allegar copia de dichas solicitudes…

Aunque en principio se podría tener por acertado tal argumento, sobre la base de que quien acude a la tutela para obtener la protección de la citada garantía debe demostrar que elevó ante la demanda la solicitud del caso, en el asunto concreto dicha carencia probatoria fue suplida con las otras pruebas que se allegaron, más precisamente con las respuestas emitidas por la demandada en las que de forma expresa se indica de que se trata de contestaciones a solicitudes formuladas por el actor para obtener información sobre el pago de la reparación. (…)

La Ley 1755 de 2015… prevé en el artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; el 14 dice que salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción…

Sobre los requisitos que debe reunir la respuesta para considerar satisfecho el derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que debe: “(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario”. (…)

… surge evidente que la demandada eludió el deber de atender en debida forma las peticiones del actor porque en contraposición de su proceder, ha debido establecer todos los pormenores del caso para brindar una respuesta coherente con su devenir, que observe las respuestas que en el pasado se han ofrecido o, de ser el caso, de manera precisa y expresa demuestre la sinrazón de las mismas, pero se limitó a ofrecer una respuesta fraccionada…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mauricio García Barajas**

**Pereira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

 Acta N° 026 de 27-01-2022

 Sentencia: TSP. ST2-0017-2022

 Referencia: 66170311000120210065501

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación interpuesta por la parte actora frente a la sentencia proferida por el Juzgado de Familia de Dosquebradas, el 30 de noviembre pasado, dentro de la acción de tutela que promovió el señor Gustavo Adolfo Pinzón Gil contra el Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, trámite al cual fueron vinculados la Dirección de Reparación, la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, la Dirección de Registro y Gestión de la Información, la Subdirección de Valoración y Registro, la Subdirección de Prevención y Atención de Emergencias, la Secretaría General encargada de Atención de Quejas y Reclamos y la Oficina Asesora Jurídica de esa Unidad.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el demandante que su hermano fue objeto de desaparición forzada por parte de grupos armados al margen de la ley, hechos por los cuales fue reconocido, junto con su núcleo familiar, como víctima del conflicto armado en Colombia. Aunque él ha cumplido todas esas exigencias para acceder a la indemnización respectiva, tales como actualizar sus datos y cuentas de ahorros, a la fecha no lo ha obtenido, a lo cual, en contraste, ya se procedió en el caso de sus padres y hermanos.

Ha formulado múltiples peticiones, pero la demandada se ha limitado primero a informar que dicho pago no se pudo realizar porque la cuenta de ahorros estaba inactiva y luego que el dinero correspondiente ya había sido consignado, hecho este último que no es cierto. Teniendo en cuenta lo anterior, en la fecha elevó una nueva solicitud para obtener se acreditara el giro de tales valores a su cuenta de ahorros.

Pretende se ordene realizar el pago de la citada indemnización o en caso de que la demandada mantenga su posición referente a que dicho dinero ya fue abonado, deberá acreditar ese hecho[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 18 de noviembre de 2021 se admitió la acción constitucional y se ordenaron las vinculaciones al inicio señaladas.

La UARIV se pronunció para solicitar se declarara improcedente el amparo, toda vez que para resolver la petición formulada por el actor se le remitió oficio No. 202140137724691, de fecha 1 de diciembre de 2021, en el que se le informó, además del procedimiento para el pago de reparaciones y los principios que lo regulan, que el 19 de febrero de 2020 se realizó abono a su favor, por tal concepto. “Cabe mencionar que se adjuntan los soportes remitidos por el área financiera de la entidad, en los cuales se evidencia la operación del giro realizado al señor Gustavo Adolfo Pinzón Gil”[[2]](#footnote-2).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del treinta (30) de noviembre de 2021, el juzgado de primera instancia negó la tutela invocada, tras considerar que la parte actora dejó de aportar copia de los derechos de petición que dice formuló a la entidad accionada y por lo mismo incumplió la carga de probar la lesión a esa garantía con la acreditación de las fechas de presentación de las solicitudes, a partir de las cuales se pueda establecer el transcurso del tiempo estipulado en la ley para contestar los requerimientos[[3]](#footnote-3).

**4. Impugnación:** El accionante alegó que la demandada incurrió en contradicción ya que si bien en la respuesta producida el 22 de diciembre de 2020 indicó que el pago de la indemnización había sido rechazado porque la cuenta de ahorros se encontraba inactiva, en la contestación de la demanda de tutela informó que ese pago se produjo sin ningún inconveniente. Es tanta la incongruencia de la demandada que produjo otra respuesta en la cual le manifestó sobre la reprogramación del giro para el 29 de octubre de 2021. Todo lo cual hace manifiesto que la accionada en momento alguno ha atendido el caso de manera clara y precisa. Agregó que si esa entidad aduce en alguna de esas comunicaciones que ya hizo el mentado pago, debía emitir el correspondiente recibo de abono y no presentar “el pago que reboto (sic)”. Tales hechos fueron inadvertidos por la primera instancia[[4]](#footnote-4).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso concreto la queja constitucional se planteó contra la UARIV por el trámite que le suministró a las peticiones formuladas por el actor para obtener el pago de la indemnización que le fue reconocida en su calidad de víctima. Frente a esa situación, el juzgado de primera instancia consideró que el citado señor incumplió la carga probatoria que le correspondía al omitir allegar copia de dichas solicitudes, requisito ineludible para establecer la lesión del derecho a realizar peticiones respetuosas. El recurrente alegó que las respuestas suministradas por la demandada son incoherentes y no resuelven de fondo el asunto.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si resulta procedente la acción de amparo para dirimir tal controversia y, en caso positivo, si la UARIV lesionó los derechos fundamentales del demandante en el trámite de aquellas solicitudes.

**3.** El señor Gustavo Adolfo Pinzón Gil está legitimado en la causa por activa, al ser la persona que elevó las peticiones que motivan la tutela. También está legitimado por pasiva el Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas de la UARIV, al haber sido el funcionario que atendió dichas solicitudes.

**4.** La revisión de las pruebas arrimadas, permite tener por acreditados los siguientes hechos:

**4.1.** Mediante oficio del 22 de diciembre de 2020 el Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas de la UARIV dio respuesta a la solicitud formulada por el actor tendiente a obtener información sobre la fecha en que se realizaría el pago de la indemnización a que tiene derecho. Allí se indicó que el giro correspondiente fue rechazado porque la cuenta bancaria, abierta en el exterior, se encontraba inactiva[[5]](#footnote-5).

**4.2.** Por medio de comunicación del 06 de octubre de 2021, el citado funcionario se pronunció respecto a “petición radicada ante la Entidad, en su calidad de víctima reconocida… solicita se le informe el estado del pago de su indemnización judicial”, para informar que tomando como referencia que los recursos consignados al actor por concepto de reparación se abonaron a una cuenta en el exterior, siendo rechazado por la entidad bancaria, se procederá a realizar el trámite de reprogramación, “por lo cual, se le solicita estar atento a los números telefónicas (sic) suministrados, ya que un funcionario de la Entidad se estará contactando con usted para notificarlo de la resolución de pago e indicarle el trámite a seguir”[[6]](#footnote-6).

**4.3.** En respuesta del 01 de diciembre de 2021, suscrita también por aquel funcionario luego de radicada la acción de tutela, se informó al demandante que “Conforme su solicitud, es menester informar que esta entidad procedió a expedir Resolución de pago por medio de la cual el Fondo de Reparación de las Víctimas, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio cumplimiento a la mencionada sentencia en lo relacionado con el pago de las indemnizaciones judiciales, para lo cual el señor GUSTAVO ADOLFO PINZON (sic) GIL fue incluido en la Resolución No. FRV-102 de fecha 17/11/2017, la cual se realizó mediante abono en cuenta el 19/02/2020, cumpliendo cabalmente de esta manera con la obligación subsidiaria del Estado de la que trata el Artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo con el sistema de topes máximos de pago; no existiendo a la fecha, dineros adeudados por parte de esta Entidad con cargo a los recursos destinados del Presupuesto General de la Nación”. Además se allegaron constancias sobre el giro realizado a cuenta bancaria del extranjero[[7]](#footnote-7).

**5.** En punto del análisis de los presupuestos de procedibilidad de la acción de amparo, se advierte que la última respuesta suministrada por la UARIV, sin contar aquella brindada en el trámite de la tutela, se produjo el 06 de octubre de 2021, mientras que la acción constitucional fue presentada el 17 de noviembre[[8]](#footnote-8), es decir que entre uno y otro extremo temporal no transcurrieron más de dos meses, luego se colma el presupuesto de la inmediatez ya que se ejerció el amparo dentro de término razonable.

Respecto a la subsidiariedad, baste indicar que el hecho de evidenciarse la lesión al derecho a presentar peticiones respetuosas, hace procedente la acción de tutela como quiera que este es el medio judicial por excelencia para obtener el amparo de la citada garantía constitucional.

**6.** Como ya se indicara, el juzgado de primera instancia concluyó que en este caso la parte actora dejó de acreditar la lesión a su derecho de petición, al no haber aportado prueba de la presentación de aquellas solicitudes.

Aunque en principio se podría tener por acertado tal argumento, sobre la base de que quien acude a la tutela para obtener la protección de la citada garantía debe demostrar que elevó ante la demanda la solicitud del caso, en el asunto concreto dicha carencia probatoria fue suplida con las otras pruebas que se allegaron, más precisamente con las respuestas emitidas por la demandada en las que de forma expresa se indica de que se trata de contestaciones a solicitudes formuladas por el actor para obtener información sobre el pago de la reparación.

Valga aclarar, además, que la accionada en ningún momento desconoció la existencia de esas solicitudes, muy por el contrario, los argumentos defensivos que expuso en primera instancia propenden por hacer valer un adecuado proceder en el trámite de las mismas, y su respuesta oportuna.

Así entonces no había motivos para concluir que tales peticiones no se hubieren elevado.

**7.** La Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, prevé en el artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; el 14 dice que salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción y el parágrafo de la misma norma dice que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto; y el 21 indica que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Aquel término inicial de quince días fue ampliado por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, a treinta días, en las precisas condiciones allí señaladas, norma que se conserva vigente por cuanto aun lo está la emergencia sanitaria por el COVID 19, que en forma reciente fue prorrogada hasta el 28 de febrero próximo (Resolución 1913 de noviembre 25 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social).

Sobre los requisitos que debe reunir la respuesta para considerar satisfecho el derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que debe: “*(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario”.[[9]](#footnote-9)*

También se señaló, en la sentencia T-155 de 2017 de esa misma Corporación:

*“Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos : (i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas ; (ii) Pronta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable , que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -****de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*** *, congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de* ***una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*** *; y (iv) Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.”* (resaltado de la Sala)

**8.** Se desprende del análisis de las pruebas allegadas que las respuestas suministradas por la accionada, tal como lo alega el actor, lucen incoherentes e inconsecuentes toda vez que aunque en la última de ellas se indicó que el pago de la indemnización tuvo lugar el 19 de febrero de 2020 por medio de giro realizado a cuenta bancaria en el extranjero y que no existe dinero pendiente que pagar a su favor, ello contrasta con las restantes contestaciones en las cuales se indicó expresamente que dicho abono no se pudo realizar porque esa cuenta se encontraba en estado inactivo y que se procedería a reprogramar el pago.

En estas condiciones, surge evidente que la demandada eludió el deber de atender en debida forma las peticiones del actor porque en contraposición de su proceder, ha debido establecer todos los pormenores del caso para brindar una respuesta coherente con su devenir, que observe las respuestas que en el pasado se han ofrecido o, de ser el caso, de manera precisa y expresa demuestre la sinrazón de las mismas, pero se limitó a ofrecer una respuesta fraccionada que lo que hace es sumir en más dudas al accionante sobre el pago de la tantas veces citada reparación.

**9.** De manera que no queda camino distinto al de acceder a la protección del derecho de petición, fin para el cual se revocará la sentencia impugnada y se ordenará al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas de la UARIV, como funcionario competente de acuerdo a las respuestas que obran en el expediente, resolver de manera, clara, congruente, consistente y de fondo las peticiones sobre información del pago de la indemnización reconocida al actor en su calidad de víctima, para lo cual se les otorgará un término de 48 horas.

La tutela frente a los demás funcionarios convocados se declarará improcedente, al carecer de legitimación en la causa para resolver tal asunto.

**10.** Finalmente, conviene precisar que aunque la pretensión principal de la demanda de tutela se dirige a obtener se materialice el pago de la citada reparación, lo cierto es que por las particularidades del caso, aún no es posible entrar a definir lo correspondiente, como quiera que para ese efecto, primero se requiere que la demandada se pronuncie adecuadamente sobre aquellas solicitudes, medio ordinario y eficaz para ventilar dicha situación; de manera que la tutela, al no existir aún una posición clara que decida lo relativo a lo solicitado, resulta ser prematura para resolver ese aspecto.

**DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA CIVIL FAMILIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Revocar** la sentencia impugnada, de fecha y procedencia ya indicadas, en su lugar:

Se concede el amparo al derecho de petición de que es titular el señor Gustavo Adolfo Pinzón Gil y en consecuencia se ordena al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas de la UARIV, brindar respuesta clara, congruente, consistente y de fondo a las peticiones de información del pago de la indemnización reconocida al actor en su calidad de víctima, en los términos expuestos en las consideraciones 8 y 9 que preceden, para lo cual se les otorgará un término de 48 horas, contadas desde el momento en que sea notificado de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se declara improcedente la pretensión principal de la tutela, así como el amparo frente a la Dirección de Reparación, la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, la Dirección de Registro y Gestión de la Información, la Subdirección de Valoración y Registro, la Subdirección de Prevención y Atención de Emergencias, la Secretaría General encargada de Atención de Quejas y Reclamos y la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV.

**TERCERO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**CUARTO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 19 y 20 del archivo 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 08 y 09 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 09 a 22 del archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 01 Archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte constitucional, sentencia T- 172 de 2013. [↑](#footnote-ref-9)